



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00168-01
Demandante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en el auto del 13 de julio de 2022.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante el auto del 13 de julio de 2022, se dispuso:

‘1.- Negar la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias y de los bienes inmuebles y enseres de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que estén ubicados en su sede principal en la ciudad de Bogotá DC y en sedes secundarias de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.’

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, conforme a los siguientes argumentos:

Mediante memorial denominado ‘005Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Apoderado Dte -2017-00168’ manifestó lo siguiente:

Que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que para que se configure un título ejecutivo éste debe contener las obligaciones que reúnan los requisitos allí establecidos, estos son, que emanen del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él y que sean expresas, claras y exigibles.

Además, indica que quién pretenda que se libere mandamiento de pago a s favor debe aportar el correspondiente título ejecutivo, que tendrá que cumplir con los requisitos formales y contener una obligación clara, expresa y exigible.

Refiere que el H. Consejo de Estado al analizar las condiciones sustanciales del título ejecutivo, ha afirmado que: *“La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. En el caso de obligaciones*

pagaderas en dinero, estas deben ser liquidas o liquidables por simple operación aritmética(...)”.

En este sentido, concluye que dicha jurisprudencia es consecuente con el artículo 424 del CGP, respecto a las ejecuciones por sumas de dinero, que define como cantidad líquida.

Que, la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada íntegramente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00168-00, es la prueba de la existencia de la obligación que tienen las entidades demandadas al constituir un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo expresa el artículo 297 del CPACA.

Recuerda que la citada sentencia en la parte resolutive contiene 2 tipos de obligaciones, una de hacer y otra de dar y que no requiere que el monto esté liquidado ya que es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, manifestó que no es cierto que la entidad deba emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente para dar certeza de la obligación como se señaló en el auto recurrido, ya que la sentencia está ejecutoriada dentro de un proceso declarativo.

Por lo expuesto, solicita que se libre mandamiento de pago por la obligación de dar contenida en la sentencia del 6 de julio de 2018 y en consecuencia, se libren las medidas cautelares pedidas.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición y apelación contra los autos que deciden medidas cautelares.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 25 de julio de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado “007TrasladoRA”.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer la decisión contenida en el auto del 13 de julio de 2022, que decidió no decretar de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, por cuanto el motivo por el cual fue negada la solicitud de embargo de los bienes inmuebles y enseres de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue porque la misma fue pedida de una forma indeterminada, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y dado que además era innecesaria.

En efecto, se considera que lo procedente será no reponer el auto del 13 de julio de 2022, ya que los argumentos expuestos por la parte recurrente no son

suficientes para que el Despacho conducente cambiar la decisión tomada en dichas providencias.

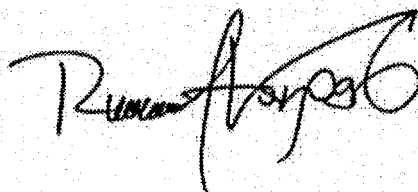
De otra parte, en relación al recurso de apelación, debe este Despacho precisar el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables los autos que resuelven una medida cautelar y el inciso 3º del numeral 3º del artículo 323 ibídem, señala que la apelación de los autos será concedida en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de julio de 2022 mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar, con fundamento en lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 y el inciso 3º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **No reponer** el auto del 13 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Conceder**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del 13 de julio de 2022, que negó el decreto de una medida cautelar, proferido por esta Corporación.
- 3.- Por secretaría háganse las anotaciones secretariales de rigor.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00277-00
Demandante: Comercializadora Internacional Suramericana de Inversiones C.I. – Surinter S.A.S y Otros
Demandado: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 22 de septiembre de 2022 se profirió sentencia en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, tal como obra en los folios 192 - 201 del expediente.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 29 de septiembre de 2022, conforme se observa en los folios 202 - 203 del expediente.

3°.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 12 de octubre de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022, la cual reposa en los folios 205- 207 del expediente.

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00019-00
Demandante: Cable Guajira Ltda. – Cable Éxito SAS – Cable Digital de Colombia SAS.
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. (CENS) – UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por parte del apoderado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., que obra en el pdf "028LlamamientoEnGarantia 21-00019" de expediente digital, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Luego de notificado el auto admisorio de la demanda el cual obra en el pdf "017Auto Admite Demanda 2021-00019", en el término de traslado para contestar la demanda, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.

II.- Consideraciones.

El llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, el cual se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De lo anterior se deduce que en principio basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin embargo dicha solicitud deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados previamente, para la procedencia del llamamiento en garantía.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de diciembre de 2017¹, concluyó que el llamamiento en garantía aun cuando no da lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, susceptible de inadmisión cuando se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.

“En relación con el llamamiento en garantía, esta Subsección se ha pronunciado, en los siguientes términos:

*“(…) El llamamiento en garantía faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial. Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de ‘reversión’ entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. **Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio (…)**”².*

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

*“(…)En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.***

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra (…)”³ (se resalta).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Elba Abuabara de Castro y otro, Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de mayo de 2016, expediente 55.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

*“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, **ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso**, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)*⁴.

(…)

*En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, **sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.**” (Resaltado por el Despacho)*

III.- Decisión

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que en virtud de los precitados artículos, resulta procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. por las siguientes razones:

1.- El señor apoderado de CENS solicita llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., bajo el argumento de ser esta última la responsable del pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato 7200-019-2018, con ocasión a la póliza de seguro N°. 2981503.

Refiere que, respecto de Liberty Seguros S.A., en calidad de asegurador, celebró un contrato de seguro con amparo de responsabilidad civil que le pudiera ser imputable al asegurado - CENS, suscrito bajo la póliza N°. 2981503, la cual se encontraba en vigencia sobre los hechos que originan la demanda, esto es desde 14-09-2018 hasta el 14-09-2020 durante el término del contrato No. 7200-019-2018.

2.- Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un estudio de fondo sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y por tanto pasará a verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se hace necesario recordar que dentro del presente proceso se requiere declarar responsable a CENS por el incumplimiento contractual al no aplicar las tarifas y la fórmula de uso, acceso y pago de la infraestructura compartida prevista en la resolución CRC No. 5283 de 2017 para la época e incorporarlas a los contratos de arriendo de infraestructura, los cuales son:

- Contrato N°. 7200-019-2018. “Arrendamiento de la infraestructura eléctrica de propiedad de CENS para el apoyo de los servicios requeridos por Cable Guajira LTDA.”.
- Contrato N°. 7200-022-2018. “Arrendamiento de infraestructura eléctrica de propiedad de CENS para tendido de las redes y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios requeridos por Cable Éxito S.A.S.”.

En el presente asunto se solicita el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A., por ser esta la entidad la responsable del pago de perjuicios derivados del

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

incumplimiento de las obligaciones del contrato 7200-019-2018, con ocasión a la póliza de seguro N°. 2981503.

Seguidamente se corrobora que dentro de la solicitud se indicó el domicilio de dicha entidad.

Ahora bien, al revisar los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que una vez acreditada la relación legal entre Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y Liberty Seguros S.A. se hace necesario la comparecencia de esta última.

Lo anterior por cuanto al verificar el contenido de la demanda y los contratos citados previamente se deduce que en el presente proceso se solicita el pago de los perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y daño moral, relacionados en la estimación razonada de la cuantía, como consecuencia del incumplimiento contractual al no aplicar las tarifas y la fórmula de uso, acceso y pago de la infraestructura compartida prevista en la Resolución CRC No. 5283 de 2017 para la época, a los contratos de arriendo de infraestructura por el uso y acceso de dicha infraestructura suscritos los cable operadores Cable Guajira LTDA., Cable Éxito S.A.S. y Cable Digital de Colombia S.A.S.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el llamamiento que se le hace a Liberty Seguros S.A., tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro N°. 2981503., con vigencia desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2020, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., en cumplimiento del contrato - Contrato N°. 7200-019-2018. *“Arrendamiento de la infraestructura eléctrica de propiedad de CENS para el apoyo de los servicios requeridos por Cable Guajira LTDA.”*

Finalmente, teniendo en cuenta las normas previamente citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, advierte el Despacho que el llamamiento en garantía realizado cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención al poder otorgado en la contestación de la demanda a folio 305 del pdf *“026ContestacionDemanda 21-00019”* del expediente digital, para el Despacho es procedente reconocerle personería a la doctora Andrea Gamba Jiménez, como apoderada especial de UNE EPM Telecomunicaciones S.A dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por la doctora Janeth Aida Martin Herrera.

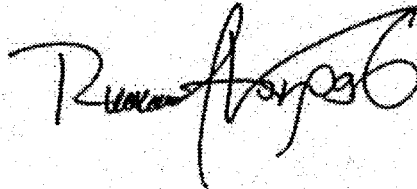
En el mismo sentido, considera el Despacho procedente reconocerle personería al doctor John Jairo Monsalve Pinto, como apoderado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. dentro del proceso de la referencia, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la designación de la Junta Directiva mediante Acta No. 773 del 16 de octubre de 2015 inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 01 de diciembre de 2015 con el No. 9350714 del libro IX.

Lo anterior visto a folio 20 del pdf *“029ExcepcionesPrevias 21-00019”* del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1. Admitir** el llamamiento en garantía realizado por el **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a **LIBERTY SEGUROS S.A.S.**
- 2. Citar** al Representante Legal del llamado en garantía, para que responda el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr a partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA)
- 3. Ordénese** la notificación personal a través de correo electrónico a la aseguradora llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- 4. Reconózcase** personería a la doctora Andrea Gamba Jiménez, como apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, conforme y para los efectos del poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 5. Reconózcase** personería al doctor John Jairo Monsalve Pinto, como apoderado suplente de Centrales Eléctricas Del Norte De Santander S.A. E.S.P., conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54001-23-31-000-2010-00237-01
Demandante: Viterbo Mojica Gómez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso verificar la liquidación del crédito, sino se advirtiera que lo procedente es que el Despacho resuelva sobre la solicitud del apoderado de la parte actora vista en el pdf "18" del expediente digital.

En la citada petición se requiere que se ordene la entrega del depósito judicial No. 4501010000949525 constituido por la entidad ejecutada el 26 de septiembre de 2022 en la cuenta No. 540011001001 "deposito judiciales" y que a su vez luego de entregado el citado depósito se dé por terminado el proceso por pago de la obligación.

En virtud de lo anterior por Secretaría de esta Corporación se pasó el expediente a la Contadora del Tribunal la cual certificó lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2010-00237-01
DEMANDANTE : YEISON HERNANDO MOJICA MANCILLA y OTROS
DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cordial Saludo:

En atención a la solicitud realizada mediante correo del veintiséis (26) de septiembre del año en curso, me permito certificar que en la cuenta N° 540011001001, denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, perteneciente al tribunal se encuentra constituido este depósito judicial:

| N° Título | Valor |
|-----------------|------------------|
| 451010000949525 | \$507.137.235,00 |

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
Profesional grado 12

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la parte demandante del depósito judicial con Título No. 4 5101 0000949525 por el valor de

\$507.137.236.00, es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y solicitada por la parte actora.

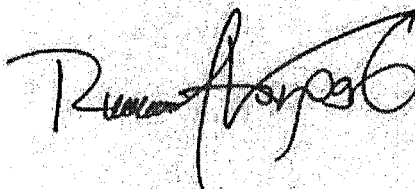
Igualmente, se hace necesario ordenar que por Secretaría se realice la conversión del depósito judicial con Título No. 4 5101 0000949525 por el valor de \$507.137.236.00, conforme se observa en el detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa en la cuenta general del Tribunal No. 5400111001001 que maneja la Presidencia de esta Corporación a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 4 5101 0000949525 por la suma de \$507.137.236 del Banco Agrario.

2.- Por Secretaría **realícese** la conversión del título No. 4 5101 0000949525 por el valor de \$507.137.236.00, de la cuenta general de Tribunal No. 5400111001001 a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00562-00
Demandante: Defensoría del Pueblo-Regional Ocaña
Demandado: Municipio de Ocaña-Unidad Técnica Ambiental-Planta de Beneficio Animal SERVIAECO ETA -Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR -Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA
Vinculado: Frigorífico de Ocaña S.A.S.

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho procedente conceder para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte actora¹, contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)², proferida por esta Corporación por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 del 2011.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte actora, contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 del 2011.

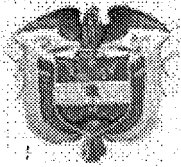
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ ver pdf "080" del expediente digital.

² Ver pdf "078" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2022-00230-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA VIRGINIA TORRES CALBATE EN CALIDAD DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER |
| DEMANDADO: | EDUARDO CÁRDENAS PATIÑO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER |
| ACCIÓN: | CUMPLIMIENTO |

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA VIRGINIA TORRES CALBATE en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en procura que se ordene al señor EDUARDO CÁRDENAS PATIÑO en calidad de PRESIDENTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER el cumplimiento “a la orden contenida en el **DECRETO 094.22 Y 096.22** emitida por esta entidad, en la cual se Decretan Sesiones Extraordinarias al Concejo del Municipio Puerto Santander, (...)”¹.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, dispone que “conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias, el artículo 152 de dicha codificación, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 16 prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, lo siguiente:

¹ PDF. 002Demanda.

*“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ídem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Como se desprende de la normativa previamente citada, el legislador fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, atendiendo que la demanda está dirigida contra el señor PRESIDENTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, la competencia para conocer del litigio particular recae en los jueces administrativos en primera instancia, razón por la cual, deberá ser devuelta a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto, donde un Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

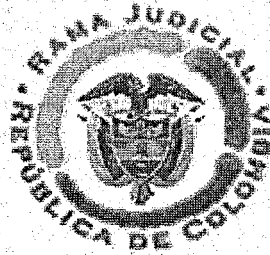
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **Medio de Control** : Cumplimiento
Radicado : 54-001-23-33-000-2022-00222-00
Actor : Alfredo Navarro Oyola
Demandado : CENS S.A.E.S.P.

Seria del caso, entrar a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se procederá a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011– en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”**

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”**.

A su vez, se puede observar que la accionada renuente de la cual se pretende que se ordene el cumplimiento entre otros de la Ley 142 y 143 de 1994, es la empresa de servicios público domiciliarios de energía CENTRALES ELECTRICAS DE

NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, persona privada que ejerce funciones administrativas en el Departamento Norte de Santander, lo que significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

RESUELVE:

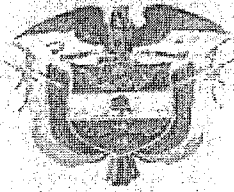
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar, y **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



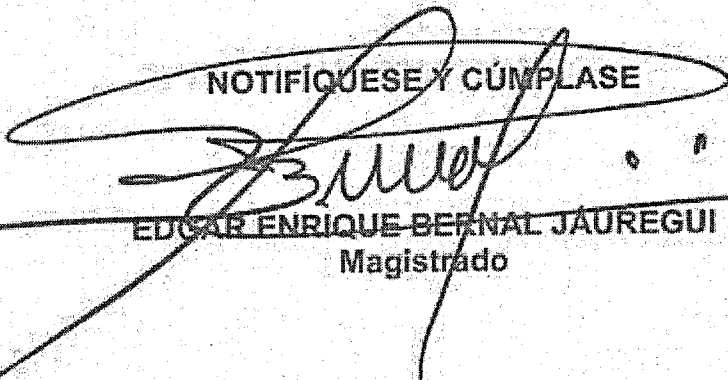
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-40-009-2016-00857-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **JULIÁN ALEXANDER FIGUEROA Y OTROS**
Demandado **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos, por diez (10) días más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00055-00
Demandante: Hotel Turismo sin Fronteras S.A.S
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se ordenó corregir la demanda a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concretamente en los siguientes aspectos:

1. Que en el acápite correspondiente a la competencia y estimación razonada de la cuantía se observó que no hay claridad en la pretensión, pues, no es posible corroborar el monto más alto que se exige en la demanda de la referencia.

Ahora bien, el 5 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial que subsana los requisitos planteados anteriormente por este Despacho, lo cual se tiene como probado en el memorial de subsanación folio 1 - 4, del archivo PDF “007SubSanaciónDemanda 22-00055.pdf” que los perjuicios materiales se estimaron siguiente manera:

1. Por cánones de arrendamiento dejados de percibir

Correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el momento en que finalizó el contrato No. 013 de 2019, esto es el 23 de julio del mismo

año, hasta el 30 de marzo de 2021, en tanto, conforme a manifestación del demandante logró poner en arriendo el inmueble objeto de controversia, para tal efecto, en tratándose de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, será utilizada la fórmula dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tal fin, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Como se mencionó con antelación los cánones de arrendamiento dejados de percibir se calculan desde el 23 de julio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, que corresponden a 1 año, 8 meses y 7 días, equivalentes a 20.23 meses; a su vez se debe tener en cuenta que el último contrato de arrendamiento se suscribió por el término de 2 meses por valor de \$115'364.534,00, suma que dividida en los 2 meses mencionados da un equivalente mensual de \$57'682.267,00.

Entonces la liquidación de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado quedará de la siguiente forma:

$$S = \$57'682.267,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{20.23} - 1}{0.004867}$$

S = \$1.223'168.737,00 correspondiente a lucro cesante consolidado.

2. Por gastos referentes a reparaciones locativas pendientes la suma de \$ 215.504. 188.00, la cual fue distribuida conforme se observa:

- Compra de los pisos de porcelanato, pegador y concolor por la suma de \$99'902.488,00;
- Compra de 2 aires acondicionados de 12.000 BTU y 2 de 18.000 BTU por valor de \$8'312.700,00;
- Mano de obra para el levantamiento de pisos e instalaciones de los nuevos, por valor de \$105'339.000,00;
- Mantenimiento de los aires acondicionados por la suma de \$1'950.000,00.

3. Por concepto de daño emergente con ocasión de costos económicos asumidos por el demandante para realizar algunas reparaciones locativas, la suma de \$ 50'152.100, asignados así:

- Contrato de obra con el señor Miguel Ángel Contreras Daza, suscrito el 04 de marzo de 2019 por valor de \$8'794.800,00, a fin de efectuar el mantenimiento de los tableros eléctricos y nivelación de cargas de los tableros ubicados en los pisos 2, 3, 4, 5 y 6 del bloque B; la instalación de acometidas eléctricas correspondientes a las oficinas ubicadas en las 01, 02 y 03 de los pisos en referencia bodega frente a batería de baños bodega pisos ascensor, entre otros.
- Contrato de obra con el señor José Antonio López, suscrito el 01 de octubre de 2020, por valor de \$5'180.000,00, con el propósito de efectuar resane y pintura de 64 puertas de madera y 64 marcos metálicos en bloque B, retiro de chapas viejas e instalación de nuevas. Lo anterior, solo se trato de costos de mano de obra.
- Contrato de prestación de servicios con Julio Ernesto Ramírez suscrito el 30 de enero de 2021, para efectuar resane y pintura en bloque B, incluyendo materiales y mano de obra, por valor de \$19'175.000,00.
- Contrato de obra con Gustavo Rojas Ospino suscrito el 14 de enero de 2021, para limpieza y pulida de porcelanato manchado con oxido por valor de \$17'002.300,00.

En este sentido, es diáfano para el Despacho que el actor estimó de manera razonada la cuantía, por ende, la presente demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 numeral de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se tiene que atención al memorial poder obrante en el folio 27 del PDF "002Demanda.pdf" del expediente digital, encuentra el Despacho precedente personería jurídica al doctor Yurghen Steven Sánchez Torres, como apoderado de Hotel Turismo Sin Fronteras S.A.S, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Sandra Marun Nader, en calidad de Representante Legal de Hotel Sin Fronteras S.A.S.

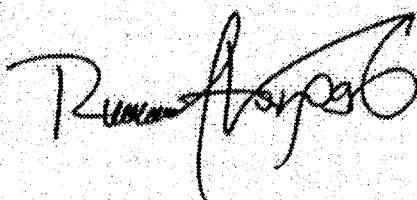
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por el **Hotel Turismo sin Fronteras S.A.S**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

¹ Ver escrito en archivo pdf denominado "007SubSanaciónDemanda 22-00055.pdf" del expediente digital.

2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
7. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Yurghen Steven Sánchez Torres**, como apoderado del **Hotel Turismo sin Fronteras S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder general conferido, obrante folio 27 del archivo pdf denominado **"002Demanda.pdf"** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00184-00
Demandante: María Margarita Eusse Calderón
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se ordenó corregir la demanda a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, concretamente en los siguientes aspectos:

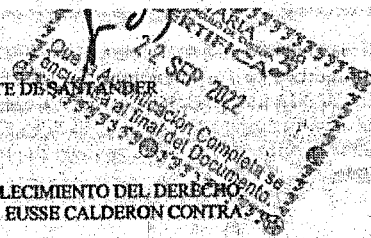
1. Que en el poder solo se faculta a la apoderada para demandar en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sin identificar y especificar el acto administrativo objeto de la demanda.
2. Que no se anexaron todas las pruebas mencionadas que se pretenden hacer valer, pues con la presentación de la demanda no se aportó la copia de la respuesta oficio No. 2022- 10610004208-2 del 3 de mayo de 2022, otorgada por el municipio de San José de Cúcuta, asimismo, el registro civil de nacimiento, copia de cédula de la señora María Margarita Eusse Calderón, el derecho de petición incoado por la demandante y los mandamientos de pago proferidos en contra del señor Jesús Alberto Eusse Barrera, tal como se indicó en el acápite correspondiente.
3. Que el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante envió memorial que subsana los requisitos planteados anteriormente por este Despacho, precisando que el acto administrativo demandado es:

1. Respuesta a la solicitud Rad No. 202210610004208-2 del 3 de mayo de 2022, emitida por el municipio de San José de Cúcuta.

En este sentido, para las modificaciones del punto número 1, se tiene como probado en el memorial de subsanación en las páginas 5 y 6 del archivo PDF “007Subsanación Demanda, Poder y Anexos 2022-00184.pdf” que el acto administrativo es la Respuesta a la solicitud Rad No. 202210610004208-2 del 3 de mayo de 2022, emitida por el municipio de San José de Cúcuta, conforme pasa a verse:

Honorables
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Atte: M.P. Dr. ROBIEL AMET VARGAS GONZALEZ
E.S.D.



REFERENCIA: PODER - DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No 54001-23-33-000-2022-00184-00 de MARGARITA EUSSE CALDERON CONTRA
MUNICIPIO DE CUCUTA.

MARGARITA MARIA EUSSE CALDERON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.898.057 de Villa del Rosario N.S, domiciliada y residente de esta ciudad, como heredera legítima de la Sra. GLORIA MARGOT CALDERON DE EUSSE (q.e.p.d), quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 21.365.975, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a ESTELA ROPERO SANCHEZ, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.810.263 de Salazar N.S, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 71.243 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo contenido en la respuesta a la solicitud Rad No. 2022106200038733 emitida por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta a través de la subsecretaría de recuperación de cartera y cobro coactivo, de fecha 3 de mayo de 2022, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones conforme a los hechos que mi apoderada presentará en la demanda.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, reasumir, desistir y a las demás otorgadas en el art. 77 Código general del Proceso.

Sin otro particular

MARGARITA MARIA EUSSE CALDERON
C.C No 27.898.057 de Villa del Rosario N.S

acepto,

ESTELA ROPERO SANCHEZ
C. C. No. 27.810.263
T. P. No 71.243 del C. S. de la Judicatura

En razón al punto número dos, se encuentra en las páginas 7 - 22 del archivo PDF "007Subsanación Demanda, Poder y Anexos 2022-00184.pdf" la respuesta oficio No. 2022- 10610004208-2 otorgada por el municipio de San José de Cúcuta, el registro civil de nacimiento, copia de cédula de la señora María Margarita Eusse Calderón, el derecho de petición incoado por la demandante y los mandamientos de pago proferidos en contra del señor Jesús Alberto Eusse Barrera como se muestra en las siguientes imágenes:

San José de Cúcuta, 3 mayo de 2022

Señor (a)
JESUS ALBERTO EUSSE BARRERA (PROPIETARIO)
ESTELA ROPERO SANCHEZ (PETICIONARIA)
C.C. 27.810.263
Dirección: Cra. 19N 127D-55 APTO 801 BLOQUE 2 BOGOTA DC
Celular: 3112514805
Correo electrónico: ROPERO.ABOGADOS@GMAIL.COM
Ciudad



Fecha Rad: 202210610004208
Despacho: SUBSECRETARIA RECUPERACION DE CARTERA
Receptor: ESTELA ROPERO SANCHEZ
Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD
No. Folios: 14 - Ocho y Cuatro
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicado No. 2022106200038733 de 30 de marzo de 2022, Número de radicado 01-06-0169-0003-000

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, la Subsecretaría de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta en ejercicio de sus funciones regadas contenidas en el Artículo 140 del Acuerdo 025 de 2018 del Estatuto Tributario Municipal, se proceda hacer la respectiva contestación del escrito bajo los siguientes postulados:

Que, revisada la base de datos de su expediente que reposa en esta secretaría, se evidenció que el predio con referencia catastral 01-06-0169-0003-000, ubicado en la Calle 8 SE 45-49 BARRIO COLSAG, a nombre de la contribuyente JESUS ALBERTO EUSSE BARRERA, identificado con CC. 37.6858 hacen procesos de cobro coactivo por impuesto predial unificado-Corponor en estado de EMBARGO sobre las vigencias fiscales 2012 al 2015

Me permito informar al contribuyente que el predio N. 01-06-0169-0003-000, adeuda el impuesto predial desde el año 2015 al 2022.

Que, el contribuyente JESUS ALBERTO EUSSE BARRERA, identificado con C.C. 37.6858 y quien posee un predio bajo su propiedad con referencia catastral 01-06-0169-0003-000, se le concedió términos y plazos para ejercer su derecho en contra de dicho año fiscales objeto de la petición, pues la respectiva notificación se surtieron como es debido por normativa legal establecida en los Artículos 565, 568, 569 del Estatuto Tributario Nacional y en los Artículos 147 y 148 del Estatuto Tributario Municipal.

En la solicitud elevada, se solicita la prescripción de las vigencias de los años 2012 al 2015 la vigencia que se encuentran en esta subsecretaría, la cual me permito comunicar:

Así las cosas, al realizar el estudio peritónico se manifiesta:

En cuanto a la vigencia 2012 al 2015, correspondiente a los procesos 757021, 759690, 766024, 762768 del impuesto predial del predio distinguido con el código predial No. 01-01-0276-0001-000, se observa que la liquidación oficial y requerimiento del impuesto predial, fue notificada en debida forma al contribuyente como es debido por normativa legal establecida Artículos 565, 568, 569 del Estatuto Tributario Nacional y en los Artículos 147 y 148 del Estatuto Tributario Municipal.

Para la vigencia 2012 al 2015 le fue enviado por parte de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos en ejercicio de sus funciones conagradas en el Artículo 236 del acuerdo 025 de 2018 del Estatuto Tributario Municipal la LIQUIDACIÓN OFICIAL, REQUERIMIENTO Y MANDAMIENTO DE PAGO No. 757021, 759690, 766024, 762768, fue enviado por mensajería certificada de la empresa envío HQ MENSAJERIA, Y CODELIVERY, la cual fue recibida de manera libre y voluntaria por el señor JORGE DARMAN, quien se encontraba como residente en el domicilio, y la cual fue rechazada y devuelta donde se procedió por edicto y fijado en lugar de la alcaldía y página web, cumpliendo auido el proceso legal de notificación por edicto ejecutada en debida forma, de conformidad con lo establecido el Artículo 565, 568, 569 del Estatuto Tributario Nacional.

- o Art. 585. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

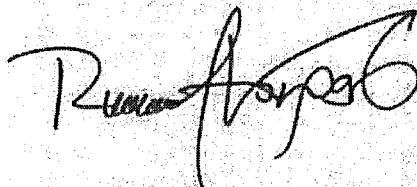
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Estela Roperó Sánchez**, como apoderada de la señora María Margarita Eusse Calderón, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, obrante en el archivo pdf denominado "*007Subsanación Demanda, Poder y Anexos 2022-00184.pdf*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

No obstante, este Despacho consideró que no existía prueba o información alguna que permitiera demostrar que el trámite conciliatorio se había agotado, pues conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2011, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante envió memorial que subsana el requisito planteado anteriormente, precisando lo siguiente:

1. Refiere, que la norma y Jurisprudencia citada en el auto inadmisorio, solo establece la obligación de iniciar el trámite mas no de realizarlo hasta su finalización.
2. Señala que la Ley 640 del 2001 fue derogada por la Ley 2220 de 2022 la cual no resulta aplicable al mismo, pues esta fue expedida el 30 de junio de 2022, esto es, con fecha posterior al 15 de marzo de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.
3. Aclara, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue derogado por el inciso 4° del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 mediante el cual se modificó el plazo de 3 a 5 meses para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación.
4. Afirma que agotar el requisito de procedibilidad es una obligación de medio, pues a la parte actora solo le compete iniciar el trámite y convocar a la parte demandada, por el contrario, no se puede extender a una obligación de resultado, es decir, no le corresponde al demandante ejecutar el trámite hasta su culminación, debido a que realizar y fijar fecha de audiencia es una facultad propia de la Procuraduría.
5. Indica, que el trámite de conciliación extrajudicial fue repartido ante el Procurador 23 judicial II, el cual por motivos de consanguinidad se declaró impedido, por consiguiente, éste fue dirigido al superior para su aceptación.
6. Asevera, que ante el retraso por parte de la Procuraduría para fijar fecha de audiencia solicitó información, por ende, el 18 de julio de 2022 se le comunicó que el trámite para la conciliación Administrativa se encontraba en la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6.
7. Advierte, que como ya habían transcurrido los 5 meses previstos en el inciso 4° del Decreto 491 de 2020 sin celebrarse la audiencia de conciliación solicitada el 15 de marzo de 2022, interpuso la demanda en referencia el 17 de agosto de la misma anualidad.

En estas circunstancias, resulta necesario para el Despacho precisar que en los folios 9-13 del archivo PDF denominado "008subsancion Demanda Apoderado Dte 2022-00168.pdf", obra la constancia de solicitud de conciliación del 15 de marzo de 2022, donde se observa, que el 18 de marzo de 2022 el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta manifestó impedimento para conocer de la dicha solicitud de conciliación, debido a que existe parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el apoderado de la parte actora el doctor Andrés Esteban Jaimes Grimaldos.

Así las cosas, se tiene que el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente:

“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

En este sentido, es diáfano para el Despacho que la parte actora demostró cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues se acreditó que sí realizó la solicitud de conciliación extrajudicial y que además de ello, la Procuraduría no fijó fecha para la audiencia de conciliación dentro del término de los 5 meses establecido en el inciso 4° del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante en el PDF “002Demanda.pdf” folio 28-39 del expediente digital, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica al doctor Andrés Esteban Jaimes Grimaldos, como apoderado de Tigers Job Ltda – Seguridad Nueva Era Ltda, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Nubia Consuelo Castro Suesca, en calidad de Representante Legal de Seguridad Nueva Era Ltda y la señora María del Carmen Delgado León en calidad de Representante Legal de Tigers Job Ltda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por Tigers Job Ltda. – Seguridad Nueva Era Ltda, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander.
- 2.- **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución DESAJCUR21-161 del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación pública 002 de 2021, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver escrito en archivo pdf denominado “008Subsanación Demanda Apoderado Dte 202200168.pdf” del expediente digital.

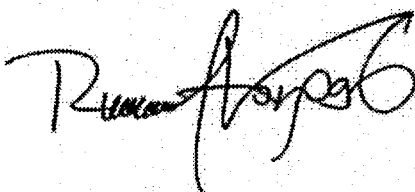
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Andrés Esteban Jaimes Grimaldos**, como apoderado de Tigers Job Ltda – Nueva Era Ltda, en los términos y para los efectos del poder general conferido, obrante folio 38-39 del archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54-001-23-33-000-2022-00142-00
Demandante: Sandra Liliana Espinoza Villamizar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 06 de octubre de 2022 notificado y proferido por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°. - El día 06 de octubre de 2022 se profirió auto en el cual se rechazó la demanda por haber operado la figura de la caducidad, tal como obra en el PDF denominado "007Auto Rechaza Demanda 2022-00142.pdf" del expediente digital.

2°. - La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 10 de octubre de 2022, conforme se observa en el PDF "008Notificación Estado Electrónico No.177.pdf" folio 1 del expediente digital.

3°. - El apoderado de la parte demandante, presentó el día 18 de octubre de 2022, el recurso de apelación contra del auto del 06 de octubre de 2022, el cual reposa en el PDF "010RecursoA 22-00142.pdf" del expediente digital.

4°. - La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 06 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00168-01
Demandante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en el auto del 13 de julio de 2022.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante el auto del 13 de julio de 2022, se dispuso:

PRIMERO: *Librar mandamiento de hacer a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Jorge Edgar Rodríguez Salas, para que aquella entidad emita el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente al ejecutante, en los términos de la orden judicial emitida en la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue confirmada el 18 de junio de 2020 por el H. Consejo de Estado.*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá dar cumplimiento a la anterior orden, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto, en virtud del numeral 1º del artículo 433 del CGP.

SEGUNDO: *Negar el mandamiento de pago por la suma de dinero pedida en la demanda solicitado por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.*

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias y de los bienes inmuebles y enseres de la demandada y el decreto de la medida cautelar, conforme a los siguientes argumentos:

Mediante memorial denominado '005Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Apoderado Dte -2017-00168' manifestó lo siguiente:

Que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que para que se configure un título ejecutivo éste debe contener las obligaciones que reúnan los requisitos allí establecidos, estos son que emanen del deudor o de su

causante, que constituyan plena prueba contra él y que sean expresas, claras y exigibles.

Además, indica que quién pretenda que se libere mandamiento de pago a favor debe aportar el correspondiente título ejecutivo, que tendrá que cumplir con los requisitos formales y contener una obligación clara, expresa y exigible.

Refiere que el H. Consejo de Estado al analizar las condiciones sustanciales del título ejecutivo, ha afirmado que: *“La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. En el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética(...).”*

En este sentido, concluye que dicha jurisprudencia es consecuente con el artículo 424 del CGP, respecto a las ejecuciones por sumas de dinero, que define como cantidad líquida.

Que, la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada íntegramente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00168-00, es la prueba de la existencia de la obligación que tienen las entidades demandadas al constituir un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo expresa el artículo 297 del CPACA.

Recuerda que la citada sentencia en la parte resolutive contiene 2 tipos de obligaciones, una de hacer y otra de dar y que no requiere que el monto esté liquidado ya que es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, manifestó que no es cierto que la entidad deba emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente para dar certeza de la obligación como se señaló en el auto recurrido, ya que la sentencia está ejecutoriada dentro de un proceso declarativo.

Por lo expuesto, solicita que se libere mandamiento de pago por la obligación de dar contenida en la sentencia del 6 de julio de 2018 y en consecuencia, se libren las medidas cautelares pedidas.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición y apelación contra los autos que niegan el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Igualmente, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 25 de julio de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado “007TrasladoRA”.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer la decisión contenida en el auto del 13 de julio de 2022, que decidió no librar mandamiento de pago de las sumas de dinero

depositadas en las entidades bancarías y de los bienes inmuebles y enseres de la demandada.

Lo anterior, por cuanto tal y como se indicó en dicha providencia no fue posible librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante, ya que no hay una obligación clara, expresa y exigible, máxime que no se ha expedido el acto administrativo de cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada íntegramente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00168-00.

Así mismo, se recuerda que a fin de que la parte actora pudiese solicitar la ejecución de lo pedido, se procedió a acceder a librar mandamiento de pago de hacer, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Jorge Edgar Rodríguez Salas, para que dicha entidad emitiera el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en los términos de la orden judicial emitida dentro de los 15 días siguientes al auto recurrido.

En efecto, considera que lo procedente será no reponer el auto del 13 de julio de 2022, ya que los argumentos expuestos por la parte recurrente no son suficientes para que el Despacho conducente cambiar la decisión tomada en dichas providencias.

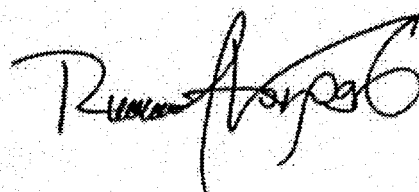
De otra parte, en relación al recurso de apelación, debe este Despacho precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de julio de 2022 a través del cual se negó el mandamiento de pago, en virtud del numeral 4º del artículo 321 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **No reponer** el auto del 13 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Conceder**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del 13 de julio de 2022, que negó parcialmente el mandamiento de pago, proferido por esta Corporación.
- 3.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado